

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0600-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo VITROPISO

Manufacturas Vitromex S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2502-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 302-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del ocho de marzo de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete–novecientos noventa y dos, en su calidad de apoderada especial de la empresa Manufacturas Vitromex S.A. de C.V., organizada y existente de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y cuatro minutos, veintitrés segundos del siete de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día dieciséis de marzo de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial por la Licenciada Garnier Acuña representando a la empresa Manufacturas Vitromex S.A. de C.V., solicitó la inscripción como marca de comercio del signo **VITROPISO**, en clase 19 internacional, para distinguir recubrimientos cerámicos y porcelánicos.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, treinta y cuatro minutos, veintitrés segundos del siete de junio de dos mil once, resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veintiuno de junio de dos mil once, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presenta un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que contiene elementos no susceptibles de apropiación por la vía del registro marcario. Por su parte la apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados

con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al Órgano Superior de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(…) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)” (Voto N° 195-f-02, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo

todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que la palabra que conforma al signo solicitado, “vitropiso”, es el nombre de un material que se usa para el piso, de alta resistencia y dureza, lo que hace que soporte altos impactos y tráfico pesado, por lo que resulta ser un término genérico en el ámbito de los recubrimientos cerámicos y porcelánicos, por lo que carece de aptitud distintiva conforme lo dispone el artículo 7 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña representando a la empresa Manufacturas Vitromex S.A. de C.V., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y cuatro minutos, veintitrés segundos del siete de junio de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro solicitado de la marca



VITROPISO. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora